



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 17 Ordinaria de 1 de abril de 1999

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.120/99

Resolución No.121/99

Ministerio del Comercio Interior

Resolución No.45/99

Ministerio de la Construcción

Resolución Ministerial No.227/99

Resolución Ministerial No.228/99

Resolución Ministerial No.229/99

Ministerio de Cultura

Resolución No.27

Resolución No.29

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No.7/99

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No.83

Resolución No.84

Resolución No.86

Ministerio de la Industria Pesquera

Resolución No.68/99

INSTITUTOS

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos

Resolución Conjunta

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 1ro. DE ABRIL DE 1999 AÑO XCVII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 17 — Precio \$ 0.10

Página 273

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION Nº 120/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía panameña EUROLATINA, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía panameña EUROLATINA, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía EUROLATINA, S.A., en Cuba, será la realización de actividades comerciales consistentes en la identificación, promoción, financiamiento y garantía de proyectos de inversión en los sectores prioritarios de la economía; propiciar la constitución y desarrollo de empresas mixtas, asociaciones u otras que sean de interés para la parte cubana; participar con las entidades consultoras y financieras cubanas en la elaboración y viabilidad de las oportunidades de negocios y promover el comercio y las exportaciones desde Cuba.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de

la presente resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta disposición especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 26 de marzo de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 121/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2321, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía española TOLEDO COMERCIAL Y REPRESENTACIONES, S.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía española TOLEDO COMERCIAL Y REPRESENTACIONES, S.L., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía TOLEDO COMERCIAL Y REPRESENTACIONES, S.L., en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, para

que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta disposición especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 29 de marzo de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

COMERCIO INTERIOR

RESOLUCION N° 45/99

POR CUANTO: El Acuerdo N° 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994 dispone, en su apartado SEGUNDO, los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y en su acápite 19, establece que los mismos desarrollarán el perfeccionamiento continuo de las estructuras y formas organizativas de dirección de las entidades subordinadas.

POR CUANTO: El Acuerdo N° 2841 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 28 de noviembre de 1994 dispone, en su apartado SEGUNDO, que el Ministerio del Comercio Interior es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en cuanto al comercio interior mayorista y minorista de alimentos y otros bienes, y de los servicios de consumo personal y comercial, y en su acápite N° 3 de las funciones y atribuciones específicas, establecer y controlar las normas que regulen la política de inventarios, manipulación, almacenaje y conservación de alimentos y otros bienes.

POR CUANTO: En los objetivos estratégicos de este ministerio para 1998-2000 se proyecta crear, desarrollar la organización económica dedicada para la compra, comercialización en el país de inventarios de productos ociosos y de lento movimiento en poder de las entidades

estatales; con el objetivo de disminuir las importaciones del país, o liberar capacidades de almacenamiento que hoy están siendo utilizados por dichos recursos.

POR CUANTO: La Resolución N° 54 de fecha 19 de enero de 1999 del Ministerio de Economía y Planificación, a propuesta de la que resuelve, autoriza la creación de la organización económica estatal denominada Comercializadora de Recursos Ociosos y de Lento Movimiento, subordinada al Ministerio del Comercio Interior.

POR CUANTO: El mencionado Acuerdo N° 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado TERCERO, acápite CUARTO dispone que los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado tienen la atribución de dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del ministerio, demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la creación de la organización económica estatal, con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, denominada Comercializadora de Recursos Ociosos y de Lento Movimiento, subordinada a este ministerio, a partir de la fecha de emisión de la presente.

SEGUNDO: La entidad que se dispone crear en el resolvo anterior es a partir de los bienes y recursos, medios básicos, de rotación y financieros que le asigne el ministerio, así como otros que integren su patrimonio.

TERCERO: En la entidad que se crea, su dirección, organización y funcionamiento se regirán por las normas generales anexas a la Resolución N° 54 del Ministerio de Economía y Planificación y se ajustarán a las disposiciones vigentes de los organismos competentes.

CUARTO: Responsabilizar al Director de la organización económica estatal Comercializadora de Recursos Ociosos y de Lento Movimiento con el cumplimiento de la presente, así como darle la facultad de dictar cuantas instrucciones complementarias resulten necesarias para la ejecución de lo dispuesto en esta resolución.

QUINTO: Disponer que en un término de sesenta días se presente a la Dirección de Organización del Ministerio del Comercio Interior la dirección, organización, funcionamiento, estructura y plantilla de la entidad que por la presente se crea, de acuerdo a las disposiciones establecidas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

SEXTO: Notifíquese a los organismos de la Administración Central del Estado, a los presidentes de los consejos de la Administración provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud, a los viceministros y directores de este organismo, a los directores de las entidades de subordinación nacional, a los directores provinciales de comercio y gastronomía, así como a cuantas más personas naturales y jurídicas deban conocerla. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 26 de marzo de 1999.

Bárbara Castillo Cuesta

Ministra del Comercio Interior

CONSTRUCCION

RESOLUCION MINISTERIAL N° 227/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que le compete, la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las investigaciones ingeniero-geológicas aplicadas a la construcción, la elaboración de diseños para las actividades de construcción y montaje; la construcción civil y el montaje industrial; el mantenimiento y la rehabilitación de la vivienda y las urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las normas nacionales correspondientes a los procesos de licitación de obras, proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción.

POR CUANTO: La Resolución N° 326 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su reglamento.

POR CUANTO: El reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por la organización económica estatal "Agencia de Reparaciones y Mantenimiento Constructivo Portuario" del Ministerio del Transporte en Ciudad de La Habana.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la organización económica estatal "Agencia de Reparaciones y Mantenimiento Constructivo Portuario" del Ministerio del Transporte en Ciudad de La Habana, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitación de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución ministerial, la organización económica estatal "Agencia de Reparaciones y Mantenimiento Constructivo Portuario" del Ministerio del Transporte en Ciudad de La Habana, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de constructor y contratista.

- ◆ Construcción civil, reparación y mantenimiento de obras portuarias.
- ◆ Reparación y mantenimiento de edificaciones e instalaciones en áreas portuarias.
- ◆ Servicios de contratista.
- ◆ Desarrollo de trabajos de dragado.
- ◆ Desempeño en labores de pailería y de reparaciones mecánicas, industriales de fogones y medios de combustión.

Tipos de objetivos fundamentales:

- ◆ Reparación y construcción de obras portuarias.

Para ejercer como **CONSTRUCTOR Y CONTRATISTA**.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución, se expedirá por un término de 24 meses a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este apartado, implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitación de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del organismo, al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en el Departamento Independiente Jurídico.

DADA en Ciudad de La Habana, en las oficinas centrales del Ministerio de la Construcción a 31 de marzo de 1999.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 228/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que le compete, la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las investigaciones ingenierológicas aplicadas a la construcción, la elaboración de

diseños para las actividades de construcción y montaje; la construcción civil y el montaje industrial; el mantenimiento y la rehabilitación de la vivienda y las urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las normas nacionales correspondientes a los procesos de licitación de obras, proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción.

POR CUANTO: La Resolución Nº 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su reglamento.

POR CUANTO: El reglamento del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por la organización económica estatal "Agencia de Reparaciones y Mantenimiento Constructivo Portuario" del Ministerio del Transporte en Ciudad de La Habana.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la organización económica estatal "Agencia de Reparaciones y Mantenimiento Constructivo Portuario" del Ministerio del Transporte en Ciudad de La Habana, en el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitación de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución ministerial, la organización económica estatal "Agencia de Reparaciones y Mantenimiento Constructivo Portuario" del Ministerio del Transporte en Ciudad de La Habana, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

- ◆ Servicios técnicos de consultoría ingenieril específicos en organización de obras, reparaciones, evaluación de averías y estimación económica de actividades de construcción y montaje incluidos en su objeto social.

Tipos de objetivos fundamentales:

- ◆ Obras e instalaciones portuarias.

Para ejercer como **CONSULTOR**.

TERCERO: Los restantes servicios solicitados no pueden ser autorizados, ya que la entidad no ha mostrado en la documentación presentada (objeto empresarial), su competencia para ejercer como projectista en un alcance tan amplio y objetivos tan complejos.

CUARTO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución, se expedirá por un término de 24 meses a partir de la fecha de su inscripción.

QUINTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

SEXTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este apartado, implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEPTIMO: Notifíquese la presente resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitación de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del organismo, al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en el Departamento Independiente Jurídico.

DADA en Ciudad de La Habana, en las oficinas centrales del Ministerio de la Construcción a 31 de marzo de 1999.

Juan Mario Junco del Piro
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 229/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que le compete, la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las investigaciones ingenierogeológicas aplicadas a la construcción, la elaboración de diseños para las actividades de construcción y montaje; la construcción civil y el montaje industrial; el mantenimiento y la rehabilitación de la vivienda y las urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las normas nacionales correspondientes a los procesos de licitación de obras, proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción.

POR CUANTO: La Resolución Nº 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su reglamento.

POR CUANTO: El reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por la organización económica estatal "Empresa de Construcción Civil y Mantenimiento Vial" del Ministerio del Transporte en la provincia de Sancti Spiritus.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la organización económica estatal "Empresa de Construcción Civil y Mantenimiento Vial" del Ministerio del Transporte en la provincia de Sancti Spiritus, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitación de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución ministerial, la organización económica estatal "Empresa de Construcción Civil y Mantenimiento Vial" del Ministerio del Transporte en la provincia de Sancti Spiritus, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de constructor.

- ◆ Construcción civil y montaje de pequeñas edificaciones sociales.
- ◆ Trabajo de demolición y reparación de edificios, puentes, calles y vías.
- ◆ Prefabricación de elementos de vías y pequeños elementos de obras, fabricación de hormigón asfáltico.
- ◆ Cultivo de plantas ornamentales y trabajos paisajísticos.

Tipos de objetivos fundamentales:

- ◆ Reparación y mantenimiento de vías y puentes.
- ◆ Construcción de obras menores de arquitectura.
- ◆ Trabajos de áreas verdes y paisajismo.

Para ejercer como CONSTRUCTOR.

TERCERO: Los restantes servicios solicitados no pueden ser autorizados ya que la entidad no ha mostrado en la documentación presentada (objeto empresarial), su autorización ni suficiente justificación y competencia para ejercer como proyectista o consultor.

CUARTO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución, se expedirá por un término de 24 meses a partir de la fecha de su inscripción.

QUINTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

SEXTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este apartado, implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEPTIMO: Notifíquese la presente resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitación de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del organismo, al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en el Departamento Independiente Jurídico.

DADA en Ciudad de La Habana, en las oficinas centrales del Ministerio de la Construcción a 31 de marzo de 1999.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

CULTURA

RESOLUCION Nº 27

POR CUANTO: El Consejo de Estado mediante el Decreto-Ley Nº 30, de 10 de diciembre de 1979, creó entre otras, la distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura de la República de Cuba ha considerado que en ocasión de la celebración del 40 aniversario de la fundación del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos, merece ser reconocido, de manera especial, un grupo de destacados cineastas, investigadores, técnicos y dirigentes por sus valiosos aportes al desarrollo del cine cubano y por su fructífera contribución al enriquecimiento de la cultura nacional.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la distinción "Por la Cultura Nacional" a los compañeros cuya relación se anexa, en atención a los fundamentos expresados en el segundo **POR CUANTO** de esta resolución.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa les sea otorgada en acto solemne.

COMUNIQUESE a los viceministros y a la Dirección de Recursos Humanos de este ministerio y por su conducto a los interesados.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 24 de marzo de 1999.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

ANEXO

DISTINCION "POR LA CULTURA NACIONAL" EN OCASION DEL 40 ANIVERSARIO DE LA FUNDACION DEL ICAIC

1. GERARDO CHIJONA VALDES
Director cinematográfico
2. MARIA E. DOUGLAS PEDROSO
Especialista de la Cinemateca de Cuba
3. JUAN ANTONIO GARCIA BORRERO
Especialista del Centro Provincial de Cine-Camagüey
4. ULISES HERNANDEZ MORGADANES
Profesor, compositor, pianista-concertista del Instituto Cubano de la Música
5. RIGOBERTO LOPEZ PEGO
Director cinematográfico
6. NORMA MARTINEZ PINEDA
Directora estudios de animación
7. MIGUEL J. MENDOZA IZQUIERDO
Productor cinematográfico
8. ADRIAN J. MORENO RODRIGUEZ
Director de fotografía
9. ARMANDO G. PEREZ PADRON
Director del Centro Provincial de Cine-Camagüey
10. PABLO E. RAMOS RIVERO
Jefe del Departamento de Investigaciones-ICAIC
11. MARIO V. RIVAS MONZON
Director cinematográfico
12. EDESIO ALEJANDRO RODRIGUEZ SALVA
Director de orquesta y compositor

RESOLUCION Nº 29

POR CUANTO: El Consejo de Estado mediante el Decreto-Ley Nº 30, de 10 de diciembre de 1979, creó entre otras, la distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura ha considerado justo y oportuno otorgarle la distinción "Por la Cultura Nacional" a un grupo de actores, cantantes líricos, dramaturgos, directores y promotores, en reconocimiento a su destacado trabajo, la alta calidad de su labor artística y los aportes realizados al desarrollo de la cultura cubana y las artes escénicas.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la distinción "Por la Cultura Nacional" a los compañeros cuya relación se anexa, en atención a los fundamentos expresados en el segundo **POR CUANTO** de esta resolución.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa les sea otorgada en acto solemne.

COMUNIQUESE a los viceministros; al Departamento de Cuadros, y por su conducto al interesado y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para su general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 26 de marzo de 1999.

Abel E. Prieto Jiménez

Ministro de Cultura

ANEXO

**DISTINCION "POR LA CULTURA NACIONAL"
EN LA ESFERA DE LAS ARTES ESCÉNICAS**

1. GUSTAVO ALVAREZ MARRERO
Cantante solista-Teatro Nacional-Matanzas
2. PABLO ALLAN ALFONSO LINARES
Actor-Guñol-Santa Clara
3. MARIA OBELIA BLANCO LABAÑINO (Obelia Blanco)
Actriz
4. JORGE CAO BLANCO
Director Teatro Mío
5. JULIO CORDERO PIÑEIRO
Director teatro para niños y jóvenes títeres
6. ANA NORA CALAZA FORTES
Actriz
7. JULIO DE JESUS CAPOTE CAO
Actor, mimo, director
8. MARGARITA N. DIAZ GONZALEZ
Cantante lírica-jubilada
9. NATIVIDAD A. DIAZ CHIRINO (Natascha Díaz)
Actriz, animadora
10. MARTHA GONZALEZ FALCON (Marta Falcón)
Actriz
11. PABLO NOEL GARCIA BETANCOURT
Actor
12. NATALIA HERRERA DIAZ
Actriz-jubilada
13. BERNARDO MENENDEZ CUÉSTA-ARZA
Actor-jubilado
14. RAUL PEREZ MARTINEZ
15. TERESA RUA RODRIGUEZ
Actriz

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION Nº 7/99

POR CUANTO: La Ley Nº 73, "Del sistema tributario", de fecha 4 de agosto de 1994, en su título II, artículos 41 al 44, establece un impuesto sobre documentos que pagarán las personas naturales o jurídicas que soliciten u obtengan documentos gravados con este impuesto, mediante la fijación de sellos del timbre.

POR CUANTO: La referida ley, en su artículo 44 establece que las bases impositivas y tipos impositivos de este impuesto, son los que se relacionan en el anexo Nº 3 de dicha ley, los cuales podrán ser modificados o incluidos nuevos documentos por el Ministro de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: Las resoluciones Nº 20, de fecha 22 de mayo de 1997; 42, de fecha 21 de agosto de 1997 y 12, de 23 de abril de 1998, todas de este ministerio, modifican y adicionan los numerales 11, inciso h), 34 y 36, relativos a los arrendamientos de viviendas, habitaciones o espacios, a las certificaciones relacionadas con el ejercicio de la actividad por cuenta propia y a la inscripción o reinscripción en el Registro de Contribuyentes por la actividad de transporte de carga y pasajeros.

POR CUANTO: Se hace necesario uniformar la cuan-

tía a pagar por las inscripciones y reinscripciones de las personas naturales y jurídicas en el Registro de Contribuyentes y gravar las modificaciones que al contrato de arrendamiento de viviendas, habitaciones o espacios realicen sus propietarios.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar el inciso h) del numeral 11, y el numeral 36 del anexo Nº 3 de la Ley Nº 73, "Del sistema tributario", de fecha 4 de agosto de 1994, los que quedarán redactados de la forma que a continuación se relaciona:

- "11 h) Inscripción del arrendamiento de viviendas, habitaciones o espacios que se consideren o no parte integrante de una vivienda que se concede, exclusivamente para arrendar, a cubanos residentes permanentes en el territorio nacional \$100.00 moneda nacional
- Inscripción del arrendamiento de viviendas, habitaciones o espacios que se consideren o no parte integrante de una vivienda que se concede para arrendar a ciudadanos que no sean cubanos residentes permanentes en el territorio nacional \$100.00 pesos conv. Cambio de moneda nacional a pesos convertibles o moneda libremente convertible en el contrato de arrendamiento de viviendas \$100.00 pesos convertibles
- Cambio de pesos convertibles o moneda libremente convertible a moneda nacional en el contrato de arrendamiento de viviendas \$100.00 moneda nacional
- Modificación del objeto del arrendamiento cuando éste sea en pesos convertibles o en moneda libremente convertible \$50.00 pesos convertibles
- Modificación del objeto del arrendamiento cuando éste sea en moneda nacional \$50.00 moneda nacional

36. Inscripciones y reinscripciones de personas naturales y jurídicas en el Registro de Contribuyentes \$30.00".

SEGUNDO: Se deroga el inciso a) del numeral 34 del anexo Nº 3 de la Ley Nº 73, de fecha 4 de agosto de 1994 y cuantas disposiciones jurídicas se opongan a lo que por la presente se establece.

TERCERO: Esta resolución entrará en vigor a partir del 15 de abril de 1999.

CUARTO: Publíquese la presente en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

DADA en Ciudad de La Habana, a 30 de marzo de 1999.

Manuel Millares Rodríguez

Ministro de Finanzas y Precios

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION Nº 83

POR CUANTO: La Ley Nº 76, Ley de Minas, promulgada el 28 de enero de 1995, establece la política minera

y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica otorgar los permisos de reconocimiento, los que le confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos preliminares para determinar zonas para la prospección.

POR CUANTO: Commercial Caribbean Nickel S.A., ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de permiso de reconocimiento para el área denominada Feniquel ubicada en la provincia de Holguín.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales recomienda en su dictamen, otorgar el permiso de reconocimiento al solicitante.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a Commercial Caribbean Nickel S.A., el permiso de reconocimiento sobre el área denominada Feniquel, con el objeto de que realice trabajos para valorar las perspectivas de recursos de serpentina niquelífera y los remanentes de minerales limoníticos no extraídos en las áreas minadas y devueltas por Moa Nickel S.A., así como realizar la valoración técnica y económica de los mismos para su eventual explotación y procesamiento.

SEGUNDO: El área del permiso de reconocimiento que se otorga se ubica en la provincia de Holguín y abarca un área de 2 048,4 hectáreas que se localizan en el terreno en coordenadas Lambert, sistema Cuba Sur siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	216 440	695 720
2	215 500	695 720
3	213 450	693 620
4	213 450	692 500
5	214 500	692 500
6	214 500	689 690
7	216 090	689 690
8	219 150	691 675
9	219 150	694 480
10	217 950	694 500
11	217 920	692 380
12	217 030	692 390
13	217 040	693 600
14	216 450	693 600
1	216 440	695 720

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El permisionario irá devolviendo a la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar devolverá las zonas que no sean de interés para la prospección. El permiso de reconocimiento que se otorga es aplicable al área definida como área del permiso, o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: El permiso de reconocimiento que se otorga tendrá un término de un año, que podrá ser prorrogado

en los términos establecidos en el reglamento de la Ley de Minas, a solicitud previa y expresa del permisionario, debidamente fundamentada.

QUINTO: Durante la vigencia del presente permiso no se otorgarán dentro del área autorizada otros permisos y concesiones mineras que tengan por objeto los minerales autorizados al permisionario. Si se presentara una solicitud de permiso o concesión dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al permisionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al permisionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al permisionario.

El permisionario no interferirá la actividad minera de Moa Nickel S.A., por lo que coordinará previamente con la misma, la ejecución de los trabajos autorizados dentro de las áreas otorgadas anteriormente a ésta y no devueltas.

SEXTO: El permisionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados y al concluir entregará el informe final de los trabajos de reconocimiento.

SEPTIMO: Al finalizar los trabajos de reconocimiento, el permisionario tendrá derecho de solicitar sobre las áreas no devueltas una o varias concesiones de investigación geológica para los minerales autorizados. Dichas solicitudes deberán ser presentadas con no menos de treinta días de anticipación al vencimiento del término del presente permiso.

OCTAVO: El permisionario está en la obligación de preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas, tanto dentro del área objeto de los trabajos como de las áreas y ecosistemas vinculados que pueden resultar afectados con las actividades mineras.

NOVENO: Además de lo dispuesto en la presente resolución, el permisionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican al presente permiso.

DECIMO: Las disposiciones a que se contrae la presente resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al permisionario y éste no lo hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOPRIMERO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al permisionario, y a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 22 de marzo de 1999.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION Nº 84

POR CUANTO: La Ley Nº 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera

y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica otorgar los permisos de reconocimiento, los que le confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos preliminares para determinar zonas para la prospección.

POR CUANTO: El Instituto de Geología y Paleontología, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de permiso de reconocimiento para el área denominada Secuencias Magmáticas de Cuba Central, ubicada en las provincias de Villa Clara y Camagüey.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales recomienda en su dictamen, otorgar el permiso de reconocimiento al solicitante.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar al Instituto de Geología y Paleontología el permiso de reconocimiento sobre el área denominada Secuencias Magmáticas de Cuba Central, con el objeto de que realice trabajos preliminares para determinar zonas con mineralización de oro.

SEGUNDO: El área del permiso de reconocimiento que se otorga se ubica en las provincias de Villa Clara y Camagüey y abarca un área de 381 418,75 hectáreas que se localizan en el terreno en coordenadas Lambert, sistemas Cuba Norte y Sur siguientes:

Sector Villa Clara: (221 418,75 hectáreas en coordenadas Lambert, sistema Cuba Norte):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	279 000	577 500
2	279 000	637 750
3	242 250	637 750
4	242 250	577 500
1	279 000	577 500

Sector Camagüey: (160 000 hectáreas en coordenadas Lambert, sistema Cuba Sur):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	280 000	430 000
2	280 000	470 000
3	240 000	470 000
4	240 000	430 000
1	280 000	430 000

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El permisionario irá devolviendo a la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar devolverá las zonas que no sean de interés para la prospección. El permiso de reconocimiento que se otorga es aplicable al área definida como área del permiso, o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: El permiso de reconocimiento que se otorga tendrá un término de un año, que podrá ser prorrogado en los términos establecidos en el reglamento de la Ley de Minas, a solicitud previa y expresa del permisionario, debidamente fundamentada.

QUINTO: Durante la vigencia del presente permiso no se otorgarán dentro del área autorizada otros permisos y concesiones mineras que tengan por objeto los minerales autorizados al permisionario. Si se presentara una solicitud de permiso o concesión dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al permisionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al permisionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al permisionario.

SEXTO: El permisionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados y al concluir entregará el informe final de los trabajos de reconocimiento.

SEPTIMO: Al finalizar los trabajos de reconocimiento, el permisionario tendrá derecho de solicitar sobre las áreas no devueltas una o varias concesiones de investigación geológica para los minerales autorizados. Dichas solicitudes deberán ser presentadas con no menos de treinta días de anticipación al vencimiento del término del presente permiso.

OCTAVO: El permisionario está en la obligación de preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas, tanto dentro del área objeto de los trabajos como de las áreas y ecosistemas vinculados que puedan resultar afectados con las actividades mineras.

NOVENO: Además de lo dispuesto en la presente resolución, el permisionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican al presente permiso.

DECIMO: Las disposiciones a que se contrae la presente resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al permisionario y éste no lo hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOPRIMERO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al permisionario, y a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 22 de marzo de 1999.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION N° 86

POR CUANTO: La Ley N° 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo Nº 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Sectorial Provincial de Salud de Cienfuegos, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Ciego Montero, ubicado en la provincia de Cienfuegos.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen, recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Judicial.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar al Sectorial Provincial de Salud de Cienfuegos, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Ciego Montero con el objeto de explotar aguas minero-medicinales con fines terapéuticos.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en la provincia de Cienfuegos, abarca un área de 49,61 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	280 900	558 900
2	281 330	558 900
3	281 330	559 200
4	281 520	559 200
5	281 520	559 400
6	281 840	559 400
7	281 840	559 800
8	281 430	559 800
9	281 430	559 700
10	281 130	559 700
11	281 130	559 570
12	281 000	559 570
13	281 000	559 070
14	280 900	559 070
1	280 900	558 900

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión

o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado SEGUNDO otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas minerales,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone

el artículo 88 del Decreto 222, "Reglamento de la Ley de Minas".

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado DECIMOSEGUNDO de esta resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: El concesionario está obligado a cumplir con las regulaciones establecidas para la protección de los cauces por estar atravesada el área de la concesión por un afluente del río Anaya.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas, y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 22 de marzo de 1999.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

INDUSTRIA PESQUERA

RESOLUCION Nº 68/99

POR CUANTO: Al amparo del Decreto-Ley Nº 147/94, denominado DE LA REORGANIZACION DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, se dictó el Acuerdo Nº 2817/94 para control administrativo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el cual se establecen de forma provisional los deberes, las atribuciones y funciones comunes de los organismos de dicha administración, así como los de sus respectivos jefes.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 164 de 28 de mayo de 1996, "Reglamento de Pesca", dispone en su capítulo VI sobre "Protección Sanitaria de las Especies Acuáticas"; que el Ministerio de la Industria Pesquera, conjuntamente con el Instituto de Medicina Veterinaria; establecerá todas las regulaciones sanitarias orientadas a proteger

al país de la penetración de las enfermedades exóticas que puedan afectar a los recursos acuáticos así como, los sistemas de vigilancia epizootiológica y otras acciones veterinarias orientadas a implementar los programas de salud para mantener el estado reproductivo y productivo de todas las especies acuáticas.

POR CUANTO: La Comisión Consultiva de Pesca es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres y se encarga, además, de proponer las regulaciones y medidas de ordenamiento y protección necesarias para lograr una explotación económica sostenible de estos recursos.

POR CUANTO: Existen antecedentes científicos y técnicos que evidencian la presencia y desarrollo de enfermedades de diferentes niveles de peligrosidad, en el proceso de cultivo de organismos acuáticos que afectan tanto a las especies acuáticas destinadas para el consumo humano o animal, como a las de interés ornamental; algunas de las cuales causan zoonosis en el hombre, con el correspondiente daño a la salud, además de las pérdidas económicas que ocasionan; siendo de interés del Estado y del Gobierno cubanos la protección y conservación de las especies a fin de prevenir y evitar la introducción y propagación de enfermedades que provocan efectos nocivos para la salud animal y humana.

POR CUANTO: Se hace necesaria la adopción, de un programa integrado de salud que establezca legalmente la obligatoriedad en el cumplimiento de las medidas higiénico-sanitarias esenciales en los diferentes sistemas de cultivo, cría y mantenimiento de peces, tanto comerciales como ornamentales del sector estatal y privado, camarones y otros organismos acuáticos en general, así como para la importación y exportación de los mismos y medidas encaminadas a la prevención de la introducción y propagación de patógenos en nuestro país y a la erradicación o mitigación de los riesgos epizootiológicos en general.

POR CUANTO: El Decreto-Ley Nº 164 de 28 de mayo de 1996, "Reglamento de Pesca", en su disposición final TERCERA, faculta al que resuelve para dictar otras normas complementarias a los efectos del mejor cumplimiento del referido instrumento jurídico.

POR CUANTO: El apartado TERCERO, inciso 4) del Acuerdo Nº 2817/94 para "Control administrativo", dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo del Decreto-Ley 147/94, faculta al que resuelve a dictar resoluciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo que dirige; y en su caso para la población en general, en el marco de sus facultades y competencia.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Adoptar con carácter obligatorio y poner en vigor la **REGLAMENTACION HIGIENICO-SANITARIA PARA LOS ACUATORIOS DEDICADOS A LA CRIA, MANTENIMIENTO Y/O CULTIVO DE ORGANISMOS ACUATICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL**, que

se anexa a la presente resolución formando parte integrante e inseparable de la misma. Asimismo, establecer la obligatoriedad de poseer y utilizar en las operaciones de cultivo, los Procedimientos Operacionales de Trabajo (POT), a que se hace referencia en dicha reglamentación.

SEGUNDO: El incumplimiento de lo regulado en los procedimientos referidos se sancionará de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

TERCERO: Encargar al Centro de Investigaciones Pesqueras con la reproducción y distribución de los manuales de Procedimientos Operacionales de Trabajo a que se hace referencia en la presente resolución.

CUARTO: Encargar a la Dirección de Regulaciones Pesqueras de este nivel central la reproducción y distribución de esta resolución a las personas naturales y jurídicas que proceda.

QUINTO: Comuníquese el contenido de esta resolución a los viceministros de este organismo, a los ministerios del Interior y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a la Federación Nacional de Pesca Deportiva, al Instituto de Medicina Veterinaria, a los órganos de la Defensa Civil; notifíquese a las direcciones de Regulaciones Pesqueras, Política Comercial, de Acuicultura y de Aseguramiento de la Calidad de este nivel central, al Centro de Investigaciones Pesqueras, subordinado a este ministerio, a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, adscrita a este organismo; las asociaciones pesqueras, demás empresas independientes y unidades presupuestadas subordinadas a este nivel central; y a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda.

SEXTO: Se derogan cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía, dictadas por el que resuelve, se opongan a lo dispuesto en la presente resolución.

SEPTIMO: Archívese el original de esta resolución en la Dirección de Asuntos Internacionales y Jurídicos del Ministerio de la Industria Pesquera.

OCTAVO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, en el Ministerio de la Industria Pesquera, a 26 de marzo de 1999.

Orlando F. Rodríguez Romay
Ministro de la Industria Pesquera

REGLAMENTACION HIGIENICO-SANITARIA PARA LAS INSTALACIONES DEDICADAS A LA CRIA, MANTENIMIENTO Y/O CULTIVO DE ORGANISMOS ACUATICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL

Con el objetivo de prevenir la introducción, evitar la propagación y erradicar las enfermedades epizootológicamente graves de los organismos acuáticos en el territorio de la República de Cuba, al amparo de lo dispuesto en el Decreto-Ley 164 de 23 de mayo de 1996, el Ministerio de la Industria Pesquera conjuntamente con el Instituto de Medicina Veterinaria, ha decidido implementar un programa de salud, de aplicación obligatoria en las instalaciones dedicadas al cultivo, cría y/o mantenimiento de organismos acuáticos. A tales fines se ha establecido el cumplimiento obligatorio de las siguientes medidas higiénico-sanitarias:

1. Presentar solicitud de autorización para la exportación e importación de organismos acuáticos, con todos los requerimientos exigidos, al Departamento de Servicios Veterinarios de Frontera del Instituto de Medicina Veterinaria, tal y como se indica en el anexo 1 del presente documento y en concordancia con lo establecido en el POT 02.02 "Sanidad Acuicola" (importación y exportación de organismos acuáticos).
2. Solicitar autorización de importación al Centro de Seguridad Biológica del CITMA, en los casos de especies convencionales o transgénicas, que por primera vez se introducirán en el país.
3. Prevenir la introducción y propagación de enfermedades y riesgos epizootológicos en los sistemas acuícolas en el ámbito nacional, observando estrictamente los aspectos de ingeniería sanitaria y zootécnicos de los cultivos, establecidos en los Procedimientos Operativos de Trabajo (POT): Piscicultura (POT 01.02-Sanidad Acuicola), Camaronicultura (POT 03.02); constituyendo una prioridad en cuanto a su cumplimiento y control, los relacionados en el anexo 2 del presente documento.
4. Controlar la posibilidad del surgimiento y propagación de patógenos y enfermedades, mediante el monitoreo ictiopatólogico sistemático de las poblaciones de cultivo de acuerdo a los POT 01.02.11 y POT 01.03 "Sanidad Acuicola" (Piscicultura) y, POT 03.02.10 y POT 03.03 "Sanidad Acuicola" (Camaronicultura). Son fundamentales, en cuanto a su cumplimiento y control, los aspectos relacionados en el anexo 3 del presente documento.
5. Poseer los certificados sanitarios emitidos por el Laboratorio de Referencia en Sanidad Acuicola del Centro de Investigaciones Pesqueras u otro laboratorio autorizado por el Instituto de Medicina Veterinaria y el Centro de Investigaciones Pesqueras, y que cuente con técnicas estandarizadas de muestreo, avaladas mediante certificación de la aplicación del "Manual de Procedimiento Operacional de Trabajo para el Laboratorio de Diagnóstico en Sanidad Acuicola". Estos certificados servirán de aval técnico al Instituto de Medicina Veterinaria para la exportación de organismos acuáticos y para la liberación de la cuarentena u otro destino de las especies importadas.
6. La exportación de organismos acuáticos se realizará acorde al Código de la Oficina Internacional de Epizootias para organismos acuáticos, siendo responsables de emitir el aval técnico, en tal sentido, los laboratorios acreditados para ello.
7. Garantizar la aplicación del Sistema de Vigilancia Epizootológica del Instituto de Medicina Veterinaria (IMV) y de forma particular la notificación inmediata de enfermedades u otros factores que afecten la salud de los organismos acuáticos.
8. Garantizar la ubicación permanente del personal suficientemente calificado, que garantice el cumplimiento de las normas de salud y ejecute los trabajos veterinarios que correspondan.

ANEXO 1

**MEDIDAS FUNDAMENTALES
PARA LA IMPORTACION, EXPORTACION
Y CUARENTENA DE ESPECIES ACUICOLAS
DE CULTIVO**

Autorización de importación y exportación.

- Realizar solicitud al Departamento de los Servicios Veterinarios de Fronteras de la Dirección Nacional del Instituto de Medicina Veterinaria con la siguiente información:
 - Especie a introducir.
 - Cantidad.
 - Origen (significando instalación de procedencia y país).
 - Exportador.
 - Punto de arribo.
 - Finalidad de la introducción.
 - Condiciones y lugar donde se realizará la cuarentena.
 - Responsable de la cuarentena por el Ministerio de la Industria Pesquera.
- Proceder, una vez emitida la autorización por la Dirección de Fronteras.

Organización general.

- Elaborar documento donde se definan los aspectos a considerar con relación a la ecología, genética, inspección y certificación, cuarentena, transportación, manipulación, control y enfermedades.
- Someter a la consideración de la Dirección del Ministerio de la Industria Pesquera, en primera instancia, y a la Agencia de Medio Ambiente, para que se autorice la importación desde el punto de vista productivo y de impacto ambiental.
- Proceder según orientaciones de las direcciones indicadas en el punto anterior.

Aspectos ecológicos.

- Determinar las características del medio ambiente de procedencia de la especie a introducir y el medio receptor.
- Análisis biológico completo de la especie a ser introducida, incluyendo: hábitos alimenticios, estrategia reproductiva, competencia con otras especies, predación sobre o de otras especies, migración y distribución (si procede) y susceptibilidad a las enfermedades.
- Análisis de las especies nativas que tomarán contacto con la especie introducida en cuanto a sus relaciones de reproducción natural y competencia.
- Determinación de la existencia de métodos reconocidos para el control de superpoblación de la especie introducida o erradicación en caso necesario.
- Impacto de la nueva introducción en la cadena trófica del ecosistema que finalmente la recibirá.
- Establecer el método y alcance del monitoreo de la nueva especie y las especies relacionadas.

Aspectos genéticos.

- Realizar análisis de riesgo genético a partir de a compilación de datos relacionados con la especie en su lugar de origen.
- Utilizar en jaulas o ambiente natural sólo aquellos individuos a los que se les provoque esterilidad o si

se determinó que no se cruza con las especies autóctonas.

- Establecer reservas genéticas de poblaciones autóctonas a partir del desarrollo de áreas protegidas donde se prohíba la introducción de especies foráneas.
- Verificar que la población a introducir para propósitos de rehabilitación o cría se seleccione de un ambiente similar.
- Efectuar la introducción gradual a partir de pequeñas cantidades, bajo condiciones controladas y en diversos estadios y monitorear el efecto genético sobre las poblaciones nativas.
- Antes de introducir organismos acuáticos obtenidos por ingeniería genética determinar el posible efecto sobre las especies nativas dado el riesgo derivado de la intromisión de nuevos genes dentro del genoma salvaje.
- Verificar sistemáticamente la legislación nacional vigente en relación con la introducción o traslado de organismos acuáticos.

Inspección y certificación.

- Se debe preparar un listado de especies seleccionadas para la introducción o traslado.
- Debe de ser compilada y actualizada periódicamente una lista de los parásitos y enfermedades conocidas de las especies seleccionadas.
- Las especies introducidas deben venir acompañada de un certificado confirmando la procedencia de la población, el estudio de desarrollo, historia de enfermedades y parásitos padecidos así como otras especificaciones que puedan ser requeridas.
- Las inspecciones necesarias para conocer enfermedades y otros requerimientos deben ser realizadas por personal calificado y debidamente autorizado.
- Los procedimientos de inspección a la llegada de las especies introducidas al sitio de cuarentena, deben incluir la eliminación o esterilización de toda agua, materiales de embarque, contenedores y otros.
- Hasta que se complete el examen inicial por los inspectores del país el embarque debe permanecer en cuarentena.
- Las instalaciones de cuarentena deben ser reguladas e inspeccionadas sistemáticamente por personal especializado del Instituto de Medicina Veterinaria y del Ministerio de la Industria Pesquera, para asegurar la efectividad de las medidas adoptadas.
- Asegurar un número suficiente de individuos para los exámenes micro y macroscópicos requeridos.

Cuarentena.

- Las introducciones, sean de gametos o huevos deben ser desinfectadas una vez que arriben a la unidad de cuarentena. Si es un pez se le debe aplicar un baño profiláctico. Todos los materiales en contacto deben ser destruidos o esterilizados.
- El agua de suministro debe ser esterilizada o desinfectada, a excepción de aquéllas que procedan de pozos que no tengan flora ni fauna.
- En la estación de cuarentena la calidad del agua debe ser monitoreada a intervalos regulares.
- La mortalidad de los animales en cuarentena debe ser investigada e informada por escrito.

5. La deposición de desechos sólidos y organismos muertos debe ser conducido por un método aprobado como esterilización de forma tal que los patógenos potenciales y epizootias no puedan escapar de la unidad de cuarentena por esta vía.
6. Al practicarse la recirculación de agua, debe garantizarse tanto la asistencia como el control de la calidad.
7. Los registros de condiciones de operaciones y procedimientos deben ser guardados y puestos a la disposición de las autoridades regulatorias que lo requieran.
8. Si más de una especie es mantenida en la unidad de cuarentena, cada una debe ser guardada en un compartimiento separado tomando las medidas de precaución para asegurar que el staff no transmita los patógenos entre los stocks.
9. Ningún equipo puede entrar o dejarse en la unidad de cuarentena sin desinfectar. Si varias especies o poblaciones se mantienen en cuarentena en módulos separados se deben usar equipos separados para cada grupo.
10. El personal que trabaje en la cuarentena debe ser supervisado por un equipo calificado para asegurar que todos los aspectos operativos y biológicos están apropiadamente dirigidos.
11. Al entrar y salir de la cuarentena el personal debe de pasar a través de una cajueta de desinfección con formal 4 %, la cual debe ser regularmente serviciada para garantizar su efectividad.
12. El personal que trabaja en la unidad de cuarentena no debe visitar otras estaciones de acuicultura el mismo día.
13. La unidad de cuarentena debe ser adyacente pero físicamente aislada de los laboratorios.
14. Si se desarrollara un brote de enfermedad durante el período de cuarentena se le aplicará el tratamiento adecuado.
15. Si la unidad de cuarentena sufriera un brote de enfermedad que no pudiera controlarse, la población enferma debe ser destruida y eliminada después de ser esterilizada adecuadamente.
16. La unidad de cuarentena debe ser desinfectada antes de su reutilización.
17. El diseño de una unidad de cuarentena debe evitar el escape de organismos acuáticos y la entrada de personal no autorizado.

Enfermedades.

1. El permiso de importación debe tener el listado de enfermedades prescritas según el POT 08.02.03 "Inspección y Certificación" y también debe certificar que los ejemplares fueron examinados y se encuentran libre de todo parásito.
2. Se debe conocer si es posible que el sitio de procedencia de las especies introducidas ha sido certificado libre de las enfermedades prescritas en un período de 2 años.
3. Cuando se decida importar una especie es preferible trasladar sus huevos ya que es más fácil el tratamiento de desinfección en este estado.
4. El muestreo para detectar enfermedades virales, bacterianas o parasitarias de las especies en cuarentena debe ser supervisado por un especialista del Laboratorio de Referencia en Sanidad Acuicola del CIP.
5. El tamaño de las muestras debe estar basado en la detección del patógeno con un 95 % de probabilidad.
6. Los análisis también se le deben hacer a las especies marinas que se encuentran en los mismos depósitos de cuarentena junto a la especie introducida.
7. Si la certificación de la enfermedad es positiva y se corresponde con alguna de las descritas en el anexo 4, el lote de animales debe ser destruido de manera que se evite la dispersión de la enfermedad.

ANEXO 2

MEDIDAS FUNDAMENTALES PARA PREVENIR LA INTRODUCCION Y PROPAGACION DE ENFERMEDADES Y RIESGOS EPIZOOTIOLÓGICOS EN LOS SISTEMAS ACUICOLAS

1. Establecer condiciones de cuarentena para todos los animales que ingresen a una estación procedentes de otras instalaciones, exigiendo que éstos estén amparados por certificación sanitaria que acredite el estado de salud de los organismos vivos trasladados, emitidos por las entidades autorizadas para ello.
2. Realizar la adecuada transportación de los organismos vivos evitando la transportación, junto a éstos, de patógenos y enfermedades.
3. Cumplir con los requisitos básicos de calidad de la fuente de suministro de agua a emplear en los cultivos.
4. Instalar filtros que eviten la entrada o salida de patógenos y contaminantes a los sistemas de cultivo, que puedan causar la aparición y propagación de enfermedades.
5. Garantizar la desinfección sistemática de las instalaciones, utensilios y artes de pesca a emplear en los distintos sistemas de cultivo.
6. Garantizar buenas condiciones de manejo, es decir, buena selección del material de siembra, buena calidad del agua, alimentación adecuada y de acuerdo a los requerimientos de la especie.
7. Establecer la cuarentena para todos los animales que ingresen a una estación procedente de otras instalaciones.

ANEXO 3

MEDIDAS FUNDAMENTALES PARA CONTROLAR LA POSIBILIDAD DEL SURGIMIENTO Y PROPAGACION DE PATOGENOS Y ENFERMEDADES EN LOS CULTIVOS ACUICOLAS

1. En el caso de sospecha de enfermedades exóticas, debe comunicarse al Laboratorio de Referencia en Sanidad Acuicola del Centro de Investigaciones Pesqueras y al IMV, para que el Grupo Diagnóstico Nacional evalúe en el lugar la situación existente, adopte las medidas cuarentenarias y la conducta a seguir.
2. En el caso de enfermedades no exóticas se procederá como sigue:
 - a) determinar por la técnica de anamnesis la situación sanitaria del sistema de cultivo.
 - b) realizar colecta de animales con o sin signos de

- enfermedad de los diferentes acuatorios en explotación y enviar convenientemente al laboratorio,
- c) realizar la investigación patológica completa del organismo acuático en cuestión,
 - d) emitir oportunamente el diagnóstico en caso de enfermedad y cuando no se cuente con los medios (recursos humanos y/o materiales) para la emisión del diagnóstico, remitir las muestras a los laboratorios especializados de la provincia o al Laboratorio de Referencia en Sanidad Acuicola del Centro de Investigaciones Pesqueras, según se indica en el POT 01.03.04 "Sanidad Acuicola" (Piscicultura) y POT 03.03.03 "Sanidad Acuicola" (Camaronicultura),
 - e) en casos de enfermedad, el personal competente indicará los tratamientos terapéuticos con medicamentos de uso autorizado para la acuicultura, según las formas de tratamiento reguladas en los POT 01.04 "Sanidad Acuicola" (Piscicultura) y POT 03.04 "Sanidad Acuicola" (Camaronicultura).

ANEXO 4

**LISTADO DE ENFERMEDADES
DE DECLARACION OBLIGATORIA ESTABLECIDO
POR LA OFICINA DE EPIZOOTIAS
(Código Sanitario Internacional
para animales acuáticos, 1997)**

PECES.

1. Necrosis hematopoyética infecciosa.
2. Necrosis hematopoyética epizootica.
3. Herpesvirus del salmón masou.
4. Viremia primaveral de la carpa.
5. Septicemia hemorrágica viral.

MOLUSCOS.

1. Bonamiosis (*Bonamia ostreae*, B. sp.).
2. Haplosporidiosis (*Haplosporidium costale*, H. nelsoni).
3. Marteiliosis (*Marteilia refringens*, M. Sydneyi).
4. Microcitosis (*Microcytos mackini*, M. roughleyi).
5. Perkinsosis (*Perkinsus marinus*, P. olseni).

CRUSTACEOS.

1. Necrosis del páncreas por Baculovirus.
2. Polihedrosis nuclear por Baculovirus.
3. Necrosis hipodérmica y hematopoyética infecciosa.
4. Enfermedad de la cabeza amarilla.
5. Plaga del cangrejo de río (*Aphanomyces astaci*).
6. Enfermedad de las manchas blancas.

~~~~~  
**INSTITUTOS**  
~~~~~

**INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS
HIDRAULICOS**

RESOLUCION CONJUNTA

**INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS
Y MINISTERIO DEL AZUCAR**

POR CUANTO: El Decreto-Ley N° 67 "De la organización de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994, dispone que el Ministerio del Azúcar forme parte integrante de los organismos de la Administración Central del Estado, lo que fue ratificado por el Decreto-Ley N° 147 "De la reorganización de los organis-

mos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994 y por acuerdo del Consejo de Estado de 24 de octubre de 1997 fue designado quien conjuntamente resuelve, como su Ministro.

POR CUANTO: El Decreto-Ley N° 114 de 6 de junio de 1989, creó el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos como organismo de la Administración Central del Estado, lo que fue ratificado por el Decreto-Ley N° 147 "De la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994 y por acuerdo del Consejo de Estado, de 19 de julio de 1989 fue designado, quien conjuntamente resuelve, como su Presidente.

POR CUANTO: El Acuerdo para el Control Administrativo N° 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, establece en su apartado SEGUNDO, inciso 4), que los organismos de la Administración Central del Estado, deben dirigir y controlar la aplicación de las políticas aprobadas en las actividades a su cargo, conforme a las exigencias del desarrollo integral de la economía y la sociedad, coordinar, conforme a sus atribuciones con otros organismos y colaborar en la elaboración y propuestas de soluciones conjuntas.

POR CUANTO: El informe del resultado de los análisis realizados sobre el ordenamiento de la cooperación entre los organismos y empresas de las provincias, en las actividades del grupo "A", numeral 1 titulado "Suministro de agua a comunidades, asentamientos poblacionales y otras entidades", establece un conjunto de medidas que deben acometer el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y los organismos correspondientes, entre las que se encuentra la de elaborar las directivas y regulaciones para que los territorios pasen las actividades de cooperación al sistema de cobros y pagos.

POR CUANTO: Resulta necesario poner en vigor las "Indicaciones Conjuntas del Ministerio del Azúcar y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos para el ordenamiento de la cooperación".

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor las INDICACIONES CONJUNTAS DEL MINISTERIO DEL AZUCAR Y EL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS PARA EL ORDENAMIENTO DE LA COOPERACION, las que se anexan y forman parte integrante de la presente resolución conjunta.

SEGUNDO: Responsabilizar al Viceministro que atiende el área de economía del Ministerio del Azúcar y al Vicepresidente Primero del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, con el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

TERCERO: Lo que se dispone en la presente entrará en vigor a partir del 23 de marzo de 1999.

CUARTO: Publíquese la presente en la Gaceta Oficial para general conocimiento.

QUINTO: Notifíquese la presente al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los interesados y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda, archívense los

originales en las direcciones jurídicas de ambos organismos.

DADA en Ciudad de La Habana, a 20 de marzo de 1999.

Ulises Rosales del Toro

Ministro del Azúcar

Jorge L. Aspiolea Roig

Presidente

Instituto Nacional
de Recursos Hidráulicos

INDICACIONES CONJUNTAS

MINISTERIO DEL AZÚCAR

E INSTITUTO NACIONAL

DE RECURSOS HIDRAULICOS PARA

EL ORDENAMIENTO DE LA COOPERACION

La aplicación de las indicaciones que se relacionan deberán desarrollarse de forma gradual y ordenada y en ningún caso podrá afectarse el nivel de servicio alcanzado hasta el momento.

Tomando como base los informes presentados por las comisiones provinciales y la Comisión Nacional sobre el ordenamiento de la cooperación, los representantes provinciales de ambos organismos analizarán de manera particular cada caso de cooperación y decidirán la variante a aplicar.

Variante I: Casos que deben ser resueltos en el término de 6 meses.

Variante II: Casos cuya solución se enmarca en un período de hasta dos años.

Variante III: Casos que se mantendrán por tiempo indefinido.

1. Para la variante I se establecen los siguientes pasos:

1.1 El Ministerio del Azúcar entregará la información que a continuación se relaciona y que deberá ser evaluada de conjunto en la base:

- Relación de familias a las cuales se le presta el servicio con sus direcciones correspondientes.
- Relación de otros usuarios a los cuales presta el servicio en esa comunidad, así como los volúmenes de agua comprometidos con éstos.
- Volumen de agua en metros cúbicos diarios entregado a la población, así como el horario en que lo presta en cada época del año.
- Consumo de energía eléctrica o combustible dedicada para el bombeo del volumen de agua señalado anteriormente.
- Estaciones de bombeo, pozos u otras fuentes de agua, así como características de los equipos hidráulicos y eléctricos instalados.
- Planos o croquis de las redes técnicas de acueducto y alcantarillado, especificando las características de las tuberías y sus diámetros, válvulas y demás equipos hidráulicos instalados.
- Para cada caso en particular confeccionará el listado de recursos humanos, materiales y financieros, incluyendo locales, talleres y almacenes que dedica a ese servicio y que forman parte de sus activos y de su presupuesto los cuales se relacionarán en el modelo que se adjunta.

1.2 La relación y presentación a las instancias corres-

pondientes se ajustarán a lo normado por la Resolución 41/98 del Ministerio de Finanzas y Precios. El traspaso se hará efectivo dando cumplimiento a las indicaciones complementarias que al respecto emitirá el Ministerio de Economía y Planificación. De igual forma deberá procederse en cuanto al traslado de la fuerza de trabajo en los casos que así lo requieran.

2. Para la variante II se procederá de forma similar a la variante I, pero ajustada al tiempo previsto de dos años.

3. Para la variante III se procederá de la forma siguiente:

3.1 Los sistemas de abasto en que el servicio a la población esté ligado al abasto al central o riego seguirán siendo operados por el Ministerio del Azúcar y se procederá en función de si el acueducto cobra o no en la actualidad, de la siguiente forma:

- Donde el acueducto cobra el servicio o tiene posibilidad de hacerlo.

Se evaluará según se establece por la Resolución 41/98 del Ministerio de Finanzas y Precios los gastos en que incurre el actual propietario, los que serán abonados por la Dirección de Acueducto.

- Donde el acueducto no tiene posibilidad de cobrar el servicio.

Se efectuará por la entidad del Ministerio del Azúcar que presta el servicio, el cobro al usuario, ajustado al Decreto-Ley 138 "De las aguas terrestres" y las tarifas vigentes.

4. Para todos los casos en que el abasto de agua se efectúe por otros medios que no sean de acueducto (pipas, trenes, carretones, etc.), se establece que el pago de este servicio se efectúe por los consejos de Administración municipales (CAM) con cargo al presupuesto asignado para estos fines.

A tales efectos, las empresas del Ministerio del Azúcar deberán efectuar el cobro, presentando factura y certificación por los servicios prestados.

Las tarifas para el cobro de estos servicios se formarán sobre la base de los costos en que se incurre en cada caso, más de un 10 % de utilidad sobre dichos costos.

Estas tarifas serán propuestas por las empresas que prestan el servicio, las que conciliarán con la entidad de acueducto correspondiente antes de presentarse a la Dirección de Finanzas y Precios del territorio.

5. Ambas partes trabajarán para acelerar las soluciones de abasto de agua mediante la construcción de acueductos rurales en comunidades mayores de 300 habitantes.

6. Los funcionarios responsabilizados con lo aquí dispuesto deberán informar trimestralmente a ambos ministerios sobre el cumplimiento de estas indicaciones conjuntas.